

BOLETIN OFICIAL REVOLUCIONARIO

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

¡Viva la libertad!

¡Abajo los Borbones!



¡Viva el sufragio universal!

¡Vivan las Cortes Constituyentes!

GOBIERNO PROVISIONAL.

ACUERDOS DE LA JUNTA DE MADRID.

La Junta superior revolucionaria, á propuesta de varios de sus miembros, acordó por aclamacion proponer al gobierno que llame á la representacion de las próximas Cortes constituyentes á las provincias de Ultramar.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, presidente.—Nicolás María Rivero, vice-presidente, Fermin Arias.—José Cristóbal Sorni.—Vicente Rodríguez.—Nicolás de Soto.—Francisco de Paula Montemar.—Francisco García Lopez.—José Simon.—Cárlas Rubio.—Cárlas Massa Sanguineti.—Julian Lopez Andino.—Baltasar Mata.—Juan Antonio Gonzalez.—Marqués de Perales.—Antonio Buena vida.—Camilo Laorga.—Gregorio de las Pozas.—Juan Sierra.—Pedro Martínez Luna.—Nicolás Salmeron y Alonso.—Ricardo Martín de la Cámara.—Eduardo Chao.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Inocente Ortiz y Casado, secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, secretario.—Felipe Picatoste, secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, secretario.

Los que suscriben tienen el honor de proponer á la Junta Superior Revolucionaria la siguiente mocion:

«Considerando que la esclavitud de los negros es un ultraje á la naturaleza humana y una afrenta para la Nacion, que única ya en el mundo civilizado, la conserva en toda su integridad:

Considerando que por su historia, por su carácter, por lo relacionada que está con todas las esferas de vida en nuestras Antillas, por la trascendencia de cualquier medida que sobre ella se tome y la gravedad que todo golpe irreflexivo entraña aun para los mismos negros; la esclavitud es una de esas instituciones repugnantes, cuya desaparicion no debe hacerse esperar, pero que exige en cambio la adopcion sesuda y bien pensada de otras medidas previas y coetáneas de

indole muy diversa, que hagan fácil, fecunda y definitiva la obra de la abolicion:

Considerando que estos miramientos, sin embargo, no obstan para que interin las Cortes Constituyentes, oyendo á los Diputados de Ultramar, decreten la abolicion inmediata de la esclavitud; el Gobierno Provisional pueda tomar alguna medida en desagravio de la justicia ofendida, y sin temor á ninguna de esas complicaciones que obligan á esperar el acuerdo de las Cortes:

La Junta Superior Revolucionaria de Madrid propone al Gobierno Provisional, como medida de urgencia y salvadora; Quedan declarados libres todos los nacidos de mujer esclava, á partir del 17 de Setiembre de 1868.—Nicolás María Rivero.—Nicolás Salmeron.—Francisco Salmeron y Alonso.—Telesforo Montejo y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA. DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se indultan de las penas que estén sufriendo todos los individuos que hayan sido castigados por los delitos de contrabando, cometidos en el ramo de consumos. Las causas por delitos de esta indole que estén en tramitacion se sobreseerán desde luego.

Art. 2.º Para el cumplimiento de estas disposiciones se pondrá de acuerdo el ministerio de Hacienda con el de Gracia y Justicia.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. DECRETOS.

En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las previsiones de las Audiencias territoriales se usará, interin otra cosa no se disponga, la siguiente fórmula: «La Audiencia territorial de...., en nombre del Gobierno Provisional de la Nacion por la que administra justicia, etc.»

Art. 2.º En los exhortos y demás documentos expedidos por los Juzgdaos de primera instancia, se usará la fórmula: «En nombre de la Nacion, os exhorto, etc.»

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

—En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tribunales de justicia acordarán desde luego y sin ulterior trámite el sobreseimiento en todas las causas que ante los mismos pendan por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoados á instancia de parte.

Art. 2.º Las costas devengadas hasta el día, serán declaradas de oficio, mandando alzar las retenciones que se hubieren hecho en los depósitos.

—En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de gracia y justicia.

Vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de Julio último, autorizando á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, contra lo dispuesto en las leyes, y se establece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas, este derecho.

—En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de gracia y justicia, vengo en acordar:

1.º El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad procediere á la prision ó arresto de cualquier ciudadano, será sometido á los tribunales para que le juzguen como *reo de detencion arbitraria* con arreglo al Código penal, salvo el caso de ser cogido *infraganti* el perpetrador de un delito.

2.º En la misma forma se procederá, como *reo de allanamiento de morada*, contra el que sin la debida autorizacion de quien corresponda, y sin llenar las formalidades de la ley, se introduzca violentamente en domicilio ajeno.

3.º Se sujetarán asimismo á la accion de los tribunales, para que sean juz-

gados con arreglo á las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad.

DISPOSICIONES DE LA JUNTA.

Disposiciones de la Junta Provisional Revolucionaria de Barcelona.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE BARCELONA.

Con esta fecha se ha recibido del cónsul y varias personas de la confederacion Suiza la instancia siguiente.

Sr. Presidente de la Junta Provisional revolucionaria de Barcelona.

Señor:

Los infrascritos habitantes de esta ciudad que profesan la religion *cristiana protestante* á V. S. con el debido respeto esponen.

Que, habiendo la Junta suprema y todas las demás Juntas revolucionarias de la nacion sentado tambien como á principio ilegible: *la libertad de cultos* y siendo desde ahora dicha libertad invulnerable ley de la nacion española, desean en pro del *libre ejercicio* de su culto protestante disponer de iglesia ó localidad conveniente.

Por lo tanto, suplican á V. S. se sirva concederles permiso para levantar las iglesias ó localidades que les parezcan necesarias, dentro del territorio de esta provincia para el ejercicio de su culto.—Juan Holk, Cónsul de Suiza.

(*Siguen las firmas.*)

La Junta ha contestado lo siguiente:

La Junta, recibida la comunicacion que se ha servido dirigirla, ha acordado contestarle que puede V. y firmantes desde ahora practicar el culto que V. profesa y levantar al efecto el edificio que crea conveniente, entendiéndose que esta, blecida como está la libertad de cultos, no debe V. solicitar permiso de ningun género atendiéndose tan solo á lo que requiere por las ordenanzas municipales respecto á elificacion.

Viva V. muchos años, etc.

